



ABOGADA

Señor

JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 11001400307720230109300

Demandados: **ALLIANZ COLOMBIA**
COTRANSCOL S.A.
DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA

BRIYITH CABRERA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Cédula de Ciudadanía Numero **52.289.400 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **280.672** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, descorro traslado del escrito de excepciones presentado ante su despacho con ocasión a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con radicado No. **11001400307720230109300**, y fundamento mi pronunciamiento en lo siguiente:

FRENTE A LAS MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS

Me ratifico en todas y cada una de las manifestaciones efectuadas en la demanda inicial.

FRENTE A LAS MANIFESTACIONES DE LA “OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA”

En cuanto a alegado por parte del demandado en este título, no prosperan ninguna de sus manifestaciones, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el conductor del vehículo garantizado es catalogada como peligrosa, aunado a que la licencia para ese tipo de vehículos requiere de una pericia y experticia al conducir más avanzada, ratificándose con la distancia que debe mantener un vehículo del otro al transitar por cualquier vía, señalando que una de las variables que debe tener

en cuenta un conductor, sin importar el modelo o tipo de vehículo que maneje, es la distancia de detención, la cual es el tramo que recorre un vehículo desde que el conductor percibe la situación que lo obliga a frenar hasta que se detiene totalmente. Lo que legalmente Según el Código Nacional de Tránsito, al andar a 30 kilómetros por hora (velocidad de manejo promedio en zonas residenciales y escolares) se debe dejar 10 metros de espacio con el vehículo que va adelante; entre 30 y 60 kilómetros por hora, se debe tener una distancia de 20 metros; entre 60 y 80 kilómetros por hora, se debe guardar una distancia de 25 metros y al circular a más de 80 kilómetros por hora, debe ser de 30 metros. Hecho que no sucedió con el conductor y el vehículo de carga causante del siniestro, pues su desatención al momento de conducir el vehículo causo el accidente, seguramente por el afán y la distracción que llevaba a bordo, a pesar de las señales de giro a la izquierda con direccional y mano que realizo mi representada, seguramente el señor iba distraído por su acompañante una fémina que el subintendente ROBINSON FUENTES vio y seguramente si lo llama al interrogatorio requerido dará cuenta de ellos, señalando que esos vehículos no pueden llevar acompañantes cuando realizan los viajes, por lo que se refuerza la teoría de la desatención y la responsabilidad de ese vehículo en el siniestro, por lo que es razón suficiente para que se determine, como fue será por el policía de tránsito que atendió el caso, por lo que la responsabilidad es atribuible al conductor del vehículo y por lo tanto su aseguradora debe responder por estos daños.

Con referencia a los daños materiales, todo lo pretendido es real y tiene incidencia directa con el accidente ocasionado por su garantizado, por lo que la aseguradora esta llamada a responder, y frente a los intereses, la declaración justa del pago de los perjuicios pretendidos, ocasionaría el reconocimiento de los mismos de acuerdo al artículo 1080 del Código de Comercio, pues debieron haber sido reconocidos en esa oportunidad y solo por el negocio asegurador que lo que busca es lucrarse, poniendo trabas y dilatando en el tiempo los avisos de siniestro, en busca de la pérdida de la oportunidad e intentando ganar procesos alegando la prescripción de las acciones a las que tienen derecho los afectados, basta con indicar el nombre de la póliza que ampara el vehículo, que es *“Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros”* para determinar por ser mi representado un tercero afectado, la aseguradora es la llamada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

FRENTE A LAS MANIFESTACIONES AL “JURAMENTO ESTIMATORIO”

En cuanto a esto, indico que las pruebas documentales requeridas por la parte demandada, obran en las evidencias aportadas con la demanda.

FRENTE A LAS MANIFESTACIONES DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a la primera ***“EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”***, debo señalar que la misma resulta improcedente, aunado que no es de mi resorte, por cuanto quien me causo el daño de manera directa fue el vehículo garantizado que fue el que me impacto, lo cual se comprueba con el acervo probatorio aportado, las cuales serán ratificadas por el testimonio del policía que respondió al

caso, el del conductor causante del siniestro que por exceder los límites de velocidad no alcanzo a frenar, y contrario a eso, mi vehículo estaba casi detenido y quien impacto para llegar a la posición en la que quedaron los vehículos fue el vehículo de carga, tal y como quedo plasmado en el croquis del siniestro.

En cuanto a la segunda ***“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”***, queda plenamente desvirtuada pues lo sucedido es totalmente atribuible al conductor del vehículo de carga, la omisión e impericia de este al momento del accidente es evidente, pues excedía los límites de velocidad y trasgredía las normas en cuanto a distancia se refiere, por lo que el nexo de causalidad esta más que probado.

En cuanto a la tercera ***“ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS” “CONCURRENCIA DE CULPAS” “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL “PERJUICIO MATERIAL” O DAÑO EMERGENTE RECLAMADO” “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO POR “TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR”*** todos los daños y perjuicios causados se encuentran probados y soportados en la demanda, y la existencia de estos radica en el accidente causado por el conductor del vehículo, quien es garantizado por lo que me ratifico en todo lo alegado en la demanda inicial.

En cuanto a la cuarta ***“AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.”***, todos los daños y perjuicios se encuentran amparados por la póliza en mención y la relación entre garante y garantizado no es de mi resorte.

En cuanto a todas las demás los amparos y sus respectivos cubrimientos en este tipo de pólizas, exceden en muy alta proporción mis pretensiones, por lo que me limito a lo que me encuentro probando en el proceso y lo que se logré determinar en el transcurso del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Considero improcedente el interrogatorio a mi representado, ya que no era quien conducía el vehículo, el del representante legal de la empresa propietaria del vehículo causante del siniestro, el del representante legal de la aseguradora y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ asesora externa, no veo que puedan aportar al proceso, contrario a esto, el del conductor si es totalmente procedente pues conoce de primera mano el hecho, aunado al del policía que atendió el siniestro.

DICTAMEN PERICIAL

Sugiero que en vez de gastar dinero en pruebas periciales, buscando probar lo improbable, procedan al pago de los perjuicios causados y cumplan con la esencia del contrato de seguro, la cual radica en asumir riesgos de terceros.

SINTESIS

Dicho esto, me ratifico en todas y cada una de las manifestaciones efectuadas en demanda inicial, solicitando a su señoría y teniendo claro que esto es pan de cada día para usted; no permita que la posición dominante y de negligencia que las aseguradoras presentan para con quienes resultan afectados, en la mayoría de los procesos, que generalmente terminan aburriendo al afectado y/o perpetuando en el tiempo los procesos de una manera injusta pase desapercibida, procediendo a tomar una decisión que sea justa en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados.

Este pronunciamiento lo extiendo a todas y cada una de las contestaciones que obren en la demanda, las cuales por tratarse de entidades con una relación estrecha defienden sus intereses en el mismo sentido.

De su señoría,

BRIYITH CABRERA PATIÑO,
C.C. 52.289.400 de Bogotá,
T. P. No. 280.672 C.S.J.